

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2022 00424 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el requisito de la conciliación extrajudicial previa, según lo normado en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001.

Lo anterior teniendo en cuenta que, las medidas cautelares solicitadas no son procedentes, por cuanto el embargo de dineros que reposan en cuentas bancarias no son cautelas propias de los procesos verbales como el caso sub lite (art. 590 C.G.P.).

En ese mismo sentido debe recordarse que para eximirse del requisito de procedibilidad (art. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001), así como de la carga impuesta por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante debe presentar medidas cautelares que sean viables, así lo ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá *“En este escenario de cosas, se advierte con prontitud que la determinación atacada debe confirmarse pues, en efecto, como lo indico la primera instancia, la solicitud de la medida debe ser viable, de lo contrario, quien interponga una acción judicial podría prescindir de ese presupuesto con el simple hecho de manifestar en la demanda la petición de cualquier cautela, con independencia si cabe en el asunto que se formula.”*¹

2. Aunado a lo anterior, allegue certificado que demuestre la entrega de la demanda, al demandado, así como su subsanación (art. 6 del decreto 806 de 2020).

¹ Providencia del 12 de enero de 2021, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, exp. 110013103020 2014 00184 01, [file:///C:/Users/MI%20PC/Downloads/solicitud%20de%20la%20medida%20debe%20ser%20viable%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/MI%20PC/Downloads/solicitud%20de%20la%20medida%20debe%20ser%20viable%20(1).pdf)

3. Realice juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda (art. 90 Núm. 6 ibídem).
4. Allegue el certificado de existencia y representación, tanto de la entidad demandante como de la demandada pues no obra en el expediente (art. 90 Núm. 2, art. 85 ejusdem).
5. Indique en los hechos de la demanda qué sucedió con la medida cautelar ordenada por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, indicando si la misma fue levantada y si se condenó en perjuicios al aquí demandado (art. 90 Núm. 1, art. 82 Núm. 5 C.G.P.).

No se accede a la solicitud Quimaldi Instruments S.A.S., tendiente a que el Juzgado imponga multa al actor (Pdf 005 a 007) ya que hasta el momento no hay un proceso admitido en contra de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4accbc886fe436746eac3b949f3b3bbe2c3213c358d743b0d140b604cbd64e**

Documento generado en 24/01/2023 01:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>